

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, octubre 14 de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda, donde se encuentra vencido el término de suspensión. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por la **PARCELACION COLINAS MIRAVALLE III**, en contra de la señora **NATALIE URIBE BEDOYA** y el señor **GIDEON BLAAUW**, se encuentra vencido el término de suspensión del presente proceso por el lapso de sesenta (60) días, al tenor de lo dispuesto en los arts. 544, 545 y 548 del Código General del Proceso.

Encontrándose necesario requerir al centro de conciliación de la fundación alianza efectiva para la promoción de la conciliación y la convivencia pacífica, a fin se sirva comunicar a este despacho el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora NATALIE URIBE BEDOYA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REACTÍVESE el presente asunto, en virtud de las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al centro de conciliación de la fundación alianza efectiva para la promoción de la conciliación y la convivencia pacífica, a fin se sirva comunicar a este despacho el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora NATALIE URIBE BEDOYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00199-00
Natalia

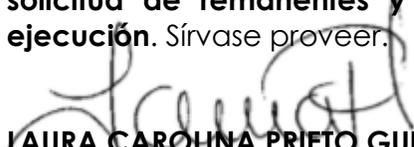
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 183, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1531
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **JUAN DE JESUS CONTRERAS BEDOYA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto virtud a la reestructuración de la obligación.

De igual manera, solicita la profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **JUAN DE JESUS CONTRERAS BEDOYA**, en virtud a la reestructuración de la obligación, con la constancia que la deuda continúa vigente, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la

matricula inmobiliaria No. **370-934985**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00490-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No183., por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2021.**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 19 de octubre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor DUBER JOSE VIAFARA ORTEGA, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: CALLE 9E No. 50S-52 LOTE 15 MANZANA T, URBANIZACION BONANZA HOGARES FELICES, BARRIO LA PRIMAVERA ETAPA 2 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, a través de la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas el Libertador el día 06 de julio de 2021, venciéndosele el termino para contestar la demanda el 30 de julio de 2021, quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2019-00762-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1532
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor DUBER JOSE VIAFARA ORTEGA y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor pagaré No. 358836379 obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **DUBER JOSE VIAFARA ORTEGA, identificado con la cédula 1.062.290.233**, se surtió en debida a través de AVISO conforme al artículo 292 del Código General del proceso, en la calle 43 No. 111-50 apto 802 en el municipio de Jamundí – Valle, a través de la empresa de mensajería de investigaciones y cobranzas el libertador el día 22 de febrero de 2021, venciéndosele el termino para contestar la demanda el 11 de marzo de 2021, quien dentro del término concedido guardo silencio.

De igual manera, al señor ANTONIO MARIA LOPEZ MARIÑO, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: CALLE 9E No. 50S-52 LOTE 15 MANZANA T, URBANIZACION BONANZA HOGARES FELICES, BARRIO LA PRIMAVERA ETAPA 2 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, a través de la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas el Libertador el día 06 de julio de 2021, venciéndosele el termino para contestar la demanda el 30 de julio de 2021, quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **DUBER JOSE VIAFARA ORTEGA**, tal como fue

ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1288 de fecha 23 de septiembre 2019, contenido del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00762-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No.183 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 11 de octubre de 2021

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1516
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANGELICA MARIA GUTIERREZ ZAPATA** contra la señora **MONICA MARÍA PEÑA VIVAS**, el apoderado del actor presenta escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, amén que se encuentren los siguientes depósitos a órdenes del despacho:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
46928000009225	25181396	ANGELICA MARIA	GUTIERREZ ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 469.924,00

Total Valor \$ 469.924,00

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNCO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00319-00 Laura

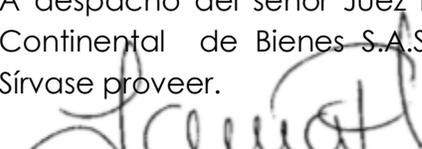
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. 183 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 20 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de octubre de 2019

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por Continental de Bienes S.A.S, contentivo de subrogación parcial en su favor. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1530
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S**, en contra de la señora **LINA MARIA VEGA GUERRERO** y el señor **LEONEL CRUZ VICTORIA HOYOS**, es allegado escrito contentivo de subrogación parcial de la obligación derivada del contrato de arrendamiento objeto de la presente ejecución.

Así las cosas, teniendo en cuenta la subrogación legal parcial que antecede y revisado los documentos allegados a través de los cuales se acredita la existencia y representación de las entidades intervinientes dentro de la misma, se ordenará tener como subrogatario legal parcial de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S**, a la **SOCIEDAD AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANZA**, de los derechos de crédito que el actor posea dentro del contrato de arrendamiento aquí involucrado y por el valor pagado.

De igual manera, manifiestan que ratifican el poder conferido a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente digital, los documentos allegados para que obren y consten

SEGUNDO: ACEPTAR la SUBROGACION LEGAL PARCIAL que hace **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S**, a la **SOCIEDAD AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANZA**, en la forma indicada en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en los artículos 1666, 1668 y subsiguientes del Código Civil.

TERCERO: TÉNGASE como SUBRAGATARIO LEGAL PARCIAL de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S**, a la **SOCIEDAD AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANZA** de los derechos de crédito del contrato de arrendamiento base de la presente ejecución, por el valor total pagado de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$8.850.553.00), en los términos y para los efectos del escrito de subrogación aportado al expediente digital.

CUARTO: como consecuencia de lo anterior, la obligación a favor de la entidad demandante CONTINENTAL DE BIENES SAS, será por el excedente de la obligación subrogada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente subrogación parcial al demandado junto con el mandamiento de pago.

SEXTO: RECONÓZCASE personería suficiente a la Doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cedula de ciudadanía No. 67.039.049, titular de la Tarjeta Profesional No. 162.809, para que actué en calidad de apoderada del subrogatario parcial, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00619-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 183 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2021
A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1515
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho encuentra que en el auto interlocutorio No. 1408 de fecha 28 de septiembre de 2021, se dijo que la terminación se daba por la entrega del inmueble y el pago de los cánones adeudados.

No obstante, la terminación del presente asunto se da únicamente por la entrega del inmueble el día 06 de septiembre, tal como se puede verificar en el escrito obrante en el anexo 08 del expediente digital.

En consecuencia de lo anterior se aclara el contenido de la providencia No. 1408 del 28 de septiembre de 2021, emitida dentro del proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaurado por **FLOR DAMARIS GUZMAN CARDONA** contra **NANCY AMPARO MARTINEZ MARIN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: TENGASE por aclarada la causal de terminación del proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaurado por **FLOR DAMARIS GUZMAN CARDONA** contra **NANCY AMPARO MARTINEZ MARIN**, que se ha dado por la entrega del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00670
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **183** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **20 de octubre de 2021**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 14 de octubre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que, revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada señora YASMIN SULENNA BONILLA ASPRILLA, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: diamantelida@gmail.com, el día 15 de julio de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **03 de agosto de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00221-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1528
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, en contra de la señora **YASMIN SULENNA BONILLA ASPRILLA**, se encuentra vencido el término concedido a la demanda dentro del presente proceso y como quiera que la misma no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título ejecutivo, (obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **YASMIN SULENNA BONILLA ASPRILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.747.010**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico diamantelida@gmail.com, el día 15 de julio de 2021, constando el despacho que el mencionado correo electrónico es el aportado por la parte actora en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda a la señora YASMIN SULENNA BONILLA ASPRILLA venció el día el día 03 de agosto de 2021, quien, dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, en contra de la señora **YASMIN SULENNA BONILLA ASPRILLA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.583 de fecha 21 de abril de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

QUINTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-000221-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 183 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 de OCTUBRE DE 2021.**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 14 de octubre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que, revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada señora MARIA EUGENIA MORENO SERRANO, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: nando354nash@hotmail.com , el día 15 de julio de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **03 de agosto de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00315-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1529
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, en contra de la señora **MARIA EUGENIA MORENO SERRANO**, se encuentra vencido el término concedido a la demanda dentro del presente proceso y como quiera que la misma no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título ejecutivo, (CERTIFICADO DE ADMINISTRACION obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **MARIA EUGENIA MORENO SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.385.989**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico nando354nash@hotmail.com, el día 15 de julio de 2021, constando el despacho que el mencionado correo electrónico es el aportado por la parte actora en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda a la señora MARIA EUGENIA MORENO SERRANO venció el día el día 03 de agosto de 2021, quien, dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**, en contra de la señora **MARIA EUGENIA MORENO SERRANO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.583 de fecha 21 de abril de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

QUINTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00315-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 183. , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 de OCTUBRE DE 2021.**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 11 de octubre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que, revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada señora NATHALY ESCOBAR DOMINGUEZ, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: paligari8@gmail.com, el día 08 de julio de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **26 de julio de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00347-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA LOMBARDI HOYOS**, se encuentra vencido el término concedido a la demanda dentro del presente proceso y como quiera que la misma no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagaré obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **CLAUDIA PATRICIA LOMBARDI HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.180.728**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico paligari8@gmail.com, el día 08 de julio de 2021, constando el despacho que el mencionado correo electrónico es el aportado por la parte actora en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda a la señora **CLAUDIA PATRICIA LOMBARDI HOYOS** venció el día el día 26 de julio de 2021, quien, dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA LOMBARDI HOYOS**, tal como fue ordenado

en el Auto Interlocutorio No.956 de fecha 07 de julio de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

QUINTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-000347-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.183 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 de OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 12 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico Fidel.927@hotmail.com, el día 08 de julio de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestaron la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1521
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **GIROS Y FINANZAS** en contra del señor **FIDEL MORENO CORRALES**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-973903** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-973903 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00394-00

Natalia

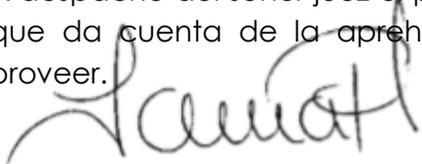
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no 183. por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 de octubre de 2021

A despacho del señor juez el presente proceso con escrito por la policía nacional que da cuenta de la aprehensión del vehículo de placas **USP-00761**. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **JAIRO DAVID LLANOS CUELLAR**, la Policía Nacional informa que ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión del vehículo de placas **USP-761**, comunicada mediante Oficio No. 894 de fecha 27 de julio de 2021.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a agregar al expediente digital la citada comunicación para que obre y conste y de igual manera, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

De igual manera, se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No.1050 de fecha 27 de julio de 2021, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso, ordenándose la entrega del vehículo a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la comunicación allegada por la Policía Nacional obrante en el expediente digital. Misma que se agregaran al expediente para que obre y conste.

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **JAIRO DAVID LLANOS CUELLAR**, conforme lo ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No.1050 de fecha 27 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **USP-761** a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de su apoderada judicial o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 27 de julio de.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, esto es, el pagare en el cual se encuentra incorporada la obligación y el contrato de garantía Mobiliaria, con la constancia de continuar

vigente la obligación y la garantía prendaria, para que sean entregados a la parte demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00473-00

Natalia

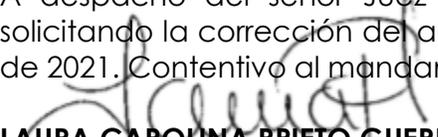
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.183 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, 05 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede, solicitando la corrección del auto interlocutorio No.1420 de fecha 24 de septiembre de 2021. Contentivo al mandamiento de pago. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1484
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JHON FREDDY BASTIDAS PATIÑO**, la parte actora allega memorial solicitando sea corregido el auto No.1420 de fecha 24 de septiembre de 2021, respecto al nombre del aquí demandado el cual contiene un error de digitación dentro del mandamiento de pago y auto que decreta las medidas cautelares.

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *“La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncie. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”*.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto respecto al nombre del demandado, corrigiéndose entonces de la siguiente manera: **JHON FREDY BASTIDAS PATIÑO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto interlocutorio No.1420 de fecha 24 de septiembre de 2021, que libra mandamiento de pago y auto que decreta medidas cautelares, en relación al nombre del aquí demandado, quedando entonces como **JHON FREDY BASTIDAS PATIÑO**.

Notifíquese el presente auto junto con el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00504-00
Karol

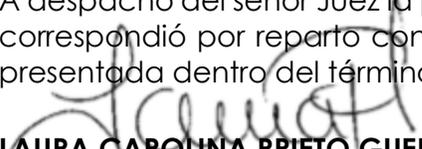
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.183** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 de octubre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 19 de Octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, con la subsanación presentada dentro del término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **DIEGO FERNANDO LOPEZ LLANOS**, en contra de la señora **ANDREA LEMOS PORTOCARRERO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **DIEGO FERNANDO LOPEZ LLANOS**, en contra de la señora **ANDREA LEMOS PORTOCARRERO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 001

1.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (10.000. 000.00)** correspondiente al capital representado en el pagaré No. 001 y en la escritura pública N. 343 del 18 de febrero de 2020 de la Notaria Decima (10) del círculo de Cali – Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 19 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

PAGARE No. 002

1.2 Por la suma de **VEINTE MILLONES MCTE (20.000. 000.00)** correspondiente al capital representado en el pagaré No. 002, suscrito el 18 de febrero de 2020.

1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 19 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **TREINTA MILLONES MCTE (30.000. 000.00)** correspondiente al capital representado en el pagaré No. 003, suscrito el 18 de febrero de 2020.

1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 19 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-938347 Y 370938541** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00615-00

Natalia

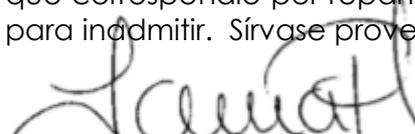
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.183, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de Octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1544
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **LUZ MARIA OROBIO MINA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **LUZ MARIA OROBIO MINA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **CIENTO UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL OCHOCIENTAS ONCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (101.5011UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE ABRIL DE 2021, equivalentes a la suma de **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.910,47)**.

1.1.1 Por la cantidad de **NOVECIENTAS CINCUENTA UN UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (951,3001UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$270.744.57)** desde el día **06 de abril de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **12.37% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal

vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **CIENTO DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (102.2544UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE MAYO DE 2021, equivalentes a la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$29.102,09)**.

1.2.1 Por la cantidad de **NOVECIENTAS CINCUENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL DOSCIENTAS SESENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (950,6268UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$270.552.95)** desde el día **06 de mayo de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **12.37% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **CIENTO DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL TRESCIENTAS VEINTIUN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (102.9321UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JUNIO DE 2021, equivalentes a la suma de **VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$29.294,97)**.

1.3.1 Por la cantidad de **NOVECIENTAS CUARENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (949,9491UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$270.360.07)** desde el día **06 de junio de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **12.37% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **CIENTO TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (103.6143UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE

JULIO DE 2021, equivalentes a la suma de **VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$29.489,13)**.

1.4.1 Por la cantidad de **NOVECIENTAS CUARENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SEISCIENTAS SESENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (949,2669UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$270.165.92)** desde el día **06 de julio de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **12.37% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **CIENTO CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL ONCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (104.3011UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE AGOSTO DE 2021, equivalentes a la suma de **VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$29.684,59)**.

1.5.1 Por la cantidad de **NOVECIENTAS CUARENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL OCHOCIENTAS UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (948,5801UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$269.970.45)** desde el día **06 de agosto de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **12.37% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECE DIEZ UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CIENTO UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (143014.5101UVR)**, equivalentes a la suma de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$40.702.331)**. Correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 59190032 y en la escritura pública No. 1345 del 26 de MAYO de 2020 de la Notaria Diez (10º) del Círculo de Cali.

1.6.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, a la tasa del **12.37% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal

vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir de presentación de la demanda (06 de agosto de 2021)**, hasta el pago total de la obligación.

1.7 Niéguese la pretensión en lo que se concierne al pago de los seguros exigibles mensualmente sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas descritas en el presente proveído, como quiera que la tabla de amortización que se trae para sustentar el pago de los seguros que se pretende cobrar no fue expedido por la compañía aseguradora.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1013651** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 de Cali-Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00625-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.183, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de Octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1514

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** en contra de la señora **OLGA LEONILDE FONQUE BOHORQUEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** en contra de la señora **OLGA LEONILDE FONQUE BOHORQUEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$1.390.511,76)**, correspondiente a la cuota vencida y adeudada del **25 de MARZO de 2021**.

1.1.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **16.8% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del 26 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.**

1.2 Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$1.330.574,84)**, correspondiente a la cuota vencida y adeudada del **25 de ABRIL de 2021**.

1.2.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **16.8% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del 26 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.**

1.3 Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE (\$1.318.036,70)**, correspondiente a la cuota vencida y adeudada del **25 de JUNIO de 2021**.

1.3.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **16.8% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del 26 de JUNIO de 2021 hasta el pago total de la obligación.**

1.4 Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$1.303.578,86)**, correspondiente a la cuota vencida y adeudada del **25 de JULIO de 2021.**

1.4.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **16.8% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del 26 de JULIO de 2021 hasta el pago total de la obligación.**

1.5 Por la suma de **CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$102.578.087,46)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré #404119052779 y en la escritura pública No. 1.639 del 20 de abril de 2018 de la Notaria Dieciocho (18º) del Circulo de Cali.

1.5.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **16.8% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir de la presentación de la demanda (17 DE AGOSTO DE 2021) hasta el pago total de la obligación.**

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparado con los folios de matrículas inmobiliarias No. **370-969901, 370-969941 y 370-969942** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

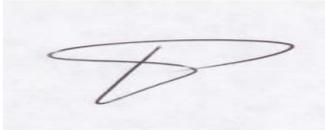
4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ILSE POSADA GORDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 de Usaquén-Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00661-00

Natalia

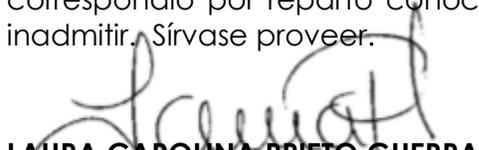
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 183., por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 19 de Octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **OLIVER OLMEDO MARTINEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **OLIVER OLMEDO MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$443.451,23)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada # 42 del 05 DE ABRIL DE 2021.

1.1.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$424.569,48)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.0% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **06 de MARZO de 2021 hasta el 05 de ABRIL de 2021**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **16.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **06 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$447.324,60)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada # 43 del 05 DE MAYO DE 2021.

1.2.1 Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.037.662,97)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.0% EA, pactada en el pagare base de recaudo,

siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **06 de ABRIL de 2021 hasta el 05 de MAYO de 2021**.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **16.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **06 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$451.231,80)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada # 44 del 05 DE JUNIO DE 2021.

1.3.1 Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.033.755,77)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.0% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **06 de MAYO de 2021 hasta el 05 de JUNIO de 2021**.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **16.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **06 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$455.173,12)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada # 45 del 05 DE JULIO DE 2021.

1.4.1 Por la suma de **UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.029.814,45)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.0% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **06 de JUNIO de 2021 hasta el 05 de JULIO de 2021**.

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **16.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **06 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$459.148,88)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada # 46 del 05 DE AGOSTO DE 2021.

1.5.1 Por la suma de **UN MILLÓN VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.025.838,69)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.0% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **06 de JULIO de 2021 hasta el 05 de AGOSTO de 2021**.

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **16.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio

pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **06 de agosto de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$116.986.345,87)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 94369812 y en la escritura pública No. 1323 del 31 de JULIO de 2017 de la Notaría Única del Municipio de Jamundí.

1.5.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** (02 de septiembre de 2021) hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-956496** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.874.727 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional No. 235.388 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00709-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 183, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 DE OCTUBRE DE 2021.**